

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBAÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUAREZ, DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, OAXACA, A VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE. (25/08/2017).- - - - -

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número 490/2016, promovido por *****, en contra de los actos del Jefe de la Unidad Auxiliar y Recursos de la Subsecretaria de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca;- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- *****, por medio de su escrito recibido veintidós de noviembre de dos mil dieciséis (22-11-2016), en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por su propio derecho demandó la nulidad de la resolución de veintidós de julio de dos mil dieciséis. Previo requerimiento, por auto de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete (24-02-2017), se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la Autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.- - - - -

SEGUNDO.- Por auto de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete (23-05-2017), se tuvo al Director Jurídico dando contestación a la demanda en tiempo y forma en representación del Jefe de la Unidad Auxiliar y Recursos de la Subsecretaria de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca y en la parte final de este auto se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia final.- - - - -

TERCERO.- El veintiuno de junio de dos mil diecisiete (21-06-2017), se celebró la audiencia final en cada una de sus etapas; asentando que únicamente el Director Jurídico de la Secretaria de la Contraloría y

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

Transparencia Gubernamental, formuló alegatos por medio de su escrito de veinte de junio de dos mil diecisiete, mismos que se tomaran en cuenta en el dictado de sentencia que hoy se pronuncia, y;- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio; con fundamento en el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por razón de territorio en términos del 115; y de los artículos 92, 95 fracción I y 96 fracción I, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada dentro del presente asunto en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que el actor promueve por su propio derecho y el representante de la demandada exhibió copias de su nombramiento y protesta de ley, mismas que se encuentran debidamente certificadas por lo que en términos del artículo 173 fracción I de la ley Euisdem, adquieren valor probatorio pleno, para acreditar la personalidad de la autoridad dentro del presente juicio.- - - - -

TERCERO. - Esta Sala en términos del artículo 131 última parte y en relación con el 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, procede a examinar de oficio si en el presente caso se actualizan **las causales de improcedencia o sobreseimiento**, a que hacen referencia los citados artículos, siendo que previo estudio minucioso y pormenorizado de cada uno de los supuestos, se advierte que no se actualizan, por ende, NO SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO. -

CUARTO.- Esta Sala después de haber realizado un estudio minucioso y pormenorizado de la resolución de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis (22-07-2016), emitida por el Jefe de la Unidad Auxiliar y Recursos de la Subsecretaria de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca (foja 10), en términos del artículo

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, estima que adquiere valor probatorio pleno por haber sido exhibido ante este Tribunal en copias debidamente certificadas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, cuenta con firma autógrafa, sello institucional, por lo que adquiere el valor dado con antelación, advirtiéndose que la autoridad aquí demandada resultó competente para resolver del asunto aquí impugnado . Así también, debe decirse que quedó acreditada la falta administrativa que se le atribuye al aquí administrado y que en el caso es haber presentado su declaración patrimonial inicial de forma extemporánea y como fundamento invocó los siguientes artículos que señalan: "...**ARTÍCULO 45.-** *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión...***Artículo 48.-** *Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y II del artículo 45, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efecto el nombramiento respectivo, previa declaración de la Contraloría, substanciado el procedimiento administrativo que establece el Título Cuarto de esta Ley, declaración que se comunicará, en su caso, al titular de la dependencia o entidad en la que se encuentre adscrito el servidor público. En el procedimiento que se instruya contra el servidor público omiso, al formularse el citatorio previsto por esta Ley se le prevendrá que, de no presentar la declaración omitida dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del citatorio, la Contraloría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos del artículo 49 de esta Ley. Para el caso de que se omita la declaración prevista por la fracción III del artículo 45, la Contraloría procederá a la investigación del patrimonio del servidor público infractor en los términos del artículo 49 de esta Ley, sin perjuicio de aplicar una sanción económica consistente en el importe de quince días a seis meses del último sueldo base presupuestal percibido por el servidor público, o inhabilitarlo por un período de uno a seis años, o ambas sanciones.*

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

ARTÍCULO 56.- *Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas... XXVII.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial en los términos que señala esta Ley...”.- - - - -*

Por lo que a juicio de esta Sala, quedó comprobada la OMISIÓN consistente en que el aquí administrado no presentó en tiempo y forma la declaración patrimonial inicial, por lo que la **autoridad responsable del procedimiento una vez comprobada la falta cometida por el actor, le impuso la sanción encuadrándola como grave, sin embargo, al respecto debe decirse que la demandada de ninguna forma fundó y motivó la sanción impuesta y mucho menos asentó por qué la considera como grave,** es decir, la autoridad es omisa en dar el razonamiento lógico del por qué consideró que la falta encuadraba como grave ya que únicamente se limita a decir que el aquí administrado fue omiso en presentar su declaración de situación patrimonial inicial y que para hacerlo tuvo que ser requerido, es decir la sanción aplicada carece de fundamentación y motivación. Más aún, para graduar la sanción tomó en cuenta que existió una AMONESTACION PRIVADA, sin que especifique por qué fue amonestado de forma privada y mucho menos mayores razones al respecto. En esa tesitura, la autoridad demandada debió de agotar la valoración y fundamentación para su determinación, es decir evaluar las condiciones de realización de la falta, la calidad del

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

aquí administrado, su forma de intervención, la situación socioeconómica y cultural del éste y no solo mencionarlos.

Por lo que en estas consideraciones, es obvio, que en perjuicio del administrado se dejaron de observar los derechos humanos relativos a la individualización de la sanción, así como el principio de exhaustividad que rigen el dictado de resoluciones tanto administrativas como judiciales, lo que se traduce en una falta de fundamentación y motivación del acto aquí impugnado, máxime que la fracción V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, le impone fundar y motivar sus determinación, lo que en el presente caso no aconteció, irrogándole agravios al administrado, por lo que para repáralos esta Sala en términos del artículo 178 fracciones II y VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, estima procedente **declarar la NULIDAD PARA EFECTO** de que la autoridad demandada funde y motive la sanción impuesta en la resolución de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis (22-07-2016), emitida por el Jefe de la Unidad Auxiliar y Recursos de la Subsecretaria de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca (foja 10).- - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 177 fracciones I, II y III y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver de la presente causa.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia, por lo que no se sobresee el juicio.- - - - -

CUARTO.- Se **declara la NULIDAD PARA EFECTO** de que la autoridad demandada funde y motive la sanción impuesta en la resolución de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis (22-07-2016),

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS
POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

emitida por el Jefe de la Unidad Auxiliar y Recursos de la Subsecretaria de Responsabilidades y Transparencia de la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca (foja 10).- - - - -

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por oficio a la Autoridad Demandada y **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - -

LIC. FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.
MAGISTRADA DE LA PRIMERA SALA UNITARIA
DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE OAXACA.

LIC. RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.
SECRETARIO DE ACUERDOS.